

SENTENCIA: 00078/2016

JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE
OVIEDO

Recurso P.A. 302/2015

SENTENCIA n° 78/2016

En Oviedo, a veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 302/2015, siendo las partes:

RECURRENTE: HERTZ DE ESPAÑA S.A. representado y defendido por el Letrado Señor

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado y asistido por el Letrado Consistorial Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 14 de diciembre de 2015, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, en el que se indica que lo es contra la desestimación presunta de la acción de nulidad interpuesta en el expediente n° 789350/06.

SEGUNDO.- Admitido el recurso, se dio traslado a la parte demandada, y, una vez tramitado en legal forma, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 20 de abril de 2016, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la demandada en los términos que constan en la grabación. Practicada la prueba propuesta, consistente en el expediente administrativo y documental, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

Se fija la cuantía del presente recurso contencioso administrativo en la cantidad de 450 euros, importe principal.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por HERTZ DE ESPAÑA S.A. se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el n° 302/2015 contra la desestimación presunta de la acción de nulidad interpuesta en el expediente n° 789350/06 frente a la resolución de fecha 8.3.2007 por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución sancionadora imponiendo a HERTZ sanción de multa de 450 euros.

De dicho recurso se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- La parte recurrente centra su alegato en que la resolución administrativa ha incurrido en graves y manifiestas infracciones legales, por lo que debe ser revisada y expulsada del ordenamiento jurídico.

Vulneración del principio de legalidad. La normativa exige que el nombre y apellidos, así como la dirección a efectos de notificación, son suficientes para notificar la denuncia a la persona identificada y entiende que tales datos fueron facilitados por Hertz a la Administración. Y alega que no existe en el expediente administrativo constancia de que se haya realizado alguna actuación administrativa con el fin de comunicar a la persona identificada la existencia del procedimiento sancionador, de lo que se deriva inequívocamente, que el error de esta parte no ha sido el que ha frustrado la localización del conductor infractor, sino que lo que mas bien la ha imposibilitado ha sido la total inacción del Ayuntamiento de Oviedo en la notificación de esta persona. Además, si la Administración entendía que no eran suficientes no se le dio a la recurrente plazo para subsanar.

-Prescripción de la sanción.-

El procedimiento iniciado se produjo en todos los casos entre los años 2006 y 2008, por lo que hay que acudir a la versión de la ley de seguridad vial en vigor en esas fechas de infracción, es decir antes de la que es la versión que estuvo vigente ante del 25 de mayo de 2010. Cuando se reforma el texto de la ley y se incluye el art. 92, en el que se indica que la prescripción de las sanciones pecuniarias pasa a ser de 4 años, pero en la fecha en la que se produjeron los hechos, era de 1 año.

- Vulneración del art. 25 de la constitución por indefensión derivada de la falta de motivación de la sanción. La profunda indefensión sufrida por mi representada durante la tramitación del procedimiento sancionador.

-Indemnización de daños y perjuicios al amparo del apartado 4 del artículo 102.

Por todo ello terminó suplicando que dicte en su día sentencia por la que se anule y se deje sin efecto el acto impugnado, y en caso de así determinarse, resolverse sobre el fondo de la cuestión, que no es otra que la nulidad del expediente sancionador, ya que se procedió por parte de mi cliente diligentemente, aportando los datos suficientes para dirigir el expediente contra el conductor del vehículo, verdadero responsable de los hechos, todo ello con imposición de costas a la Administración demandada.

Por la Administración se formuló oposición e interesó una Sentencia desestimatoria.

TERCERO.- A efectos de dictar la presente resolución se consideran relevantes los hechos que se exponen a continuación y que resultan del expediente administrativo nº nº 767981/06 y 789350/06:

El expediente administrativo viene constituido por el boletín de denuncia nº 767981/06 extendido por agente de la Policía Local de Oviedo el día 4.4.2006 a las 12,50 horas en la calle San Francisco 4 de Oviedo siendo el hecho denunciado "*Estacionar sobre los paseos. Zona peatonal, controlado dos horas, tiene autorización para realizar carga y descarga y no se observa en ningún momento*". El vehículo furgoneta Mercedes Benz matrícula 3182 DPM.

En el boletín de denuncia consta en la casilla como motivo de la no notificación "*Hallarse ausente el conductor del vehículo*". Folio 1 del expediente administrativo.

En primer lugar se solicitaron los datos, al titular del vehículo, para identificar al conductor. Folio 2. Por HERTZ se remitió escrito indicando que por esas fechas el conductor del vehículo era _____, con domicilio en la C/ Resina, _____ 28021, Madrid, con DNI nº _____

se intentó notificar la denuncia con dichos datos y resultó devuelta haciendo constar el operador de correos dirección incorrecta y desconocido, folio 6 vuelto.

A continuación se inicia expediente administrativo nº 789350/06, contra HERTZ por infracción del artículo 72.3 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad, folio 8. Notificado debidamente como obra al folio 10 vuelto.

Hertz presenta alegaciones folios 11 a 16.

Se dicta resolución sancionadora imponiendo a HERTZ sanción de multa de 450 euros, folio 17 del expediente administrativo, notificada el 11.1.2007.

Frente a la anterior Hertz interpuso recurso de reposición que fue desestimado por medio de resolución de fecha 8.3.2007, folio 31 del expediente administrativo, notificada el 20.3.2007, folio 32 vuelto del expediente administrativo.

En el Ayuntamiento tuvo entrada el 25.10.2012 escrito de Hertz solicitando desglose informativo en relación distintos expedientes, entre ellos el que es objeto del presente recurso. Folio 33 .

El 23.5.2014 vuelve Hertz a solicitar información ahora e relación con los acuses de recibo respecto del requerimiento de identificación inicial. Folio 34.

Con registro de entrada 6.6.2014 vuelve a pedir información folios 48 y 49. Adjuntando requerimiento de bienes y derechos previo al embargo, realizado por la Tesorera municipal el 9.5.2014, folio 50.

Obra al folio 64 la información remitida por el Ayuntamiento en relación al requerimiento de 6.6.2014.

Y al folio 65 requerimiento de tasa para copia de documentos, notificado el 20.6.2014, folio 66 vuelto.

Mediante escrito de fecha 27.2.2015 vuelve a reiterar documentación folio 87 vuelto.

Obra a los folios 88 y siguientes del expediente administrativo solicitud de HERTZ formulando recurso extraordinario de revisión interesando la nulidad de pleno derecho del procedimiento de ejecución seguido contra el recurrente, por ser nula de pleno derecho la resolución sancionadora que le sirve de fundamento.

Folio 100 y siguientes solicita nuevamente copia del expediente administrativo y adjunta copia de la notificación de embargo de vehículos, folio 104, de fecha 16.3.2015, "DILIGENCIA:- Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el art. 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el deudor HERTZ DE ESPAÑA, SL. , NIFB28121549, haya procedido al pago de los debitos reglamentaria mente notificados, tal y como establece el citado texto legal, por conceptos , ejercicios e importes que se relaciona.

Y en ejecución de las Providencias de Apremio en su día dictadas por el Sr. Tesorero del Ayuntamiento y según lo establecido en el artículo 169.2h) y 170 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y las disposiciones reglamentarias que los desarrollan, en fecha 16 de marzo de 2015, DECLARO EMBARGADOS por el descubierto arriba mencionado, los vehículos que se conocen como propiedad del deudor que seguidamente se describen"

Advirtiendo del modo de impugnación.

Y obra a los folios 124 y siguientes del expediente administrativo acción de nulidad ejercitada en relación con este expediente administrativo y otros.

Desestimación presunta que es objeto del presente recurso.

Obra al folio 50 de los autos notificación de diligencia de embargo de derechos o créditos dictado el 30.12.2014

CUARTO.- El artículo 102 de la Ley 30/92 dispone en su apartado 1 que: 1. *Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y*

previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 62.1.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Tal y como se declara por el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 26-11-2010, rec. 5360/2006, con carácter general, el régimen jurídico de aplicación a la revisión de oficio previsto en la Ley 30/1992, resultó reforzado tras la reforma por Ley 4/1999, mediante su caracterización como un verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, recogiendo la unanimidad que había concitado en la doctrina jurisprudencial y científica, como ya señalamos en Sentencia de 27 de noviembre de 2009 (recurso de casación núm. 4389/2005).

Concretamente, respecto de los actos administrativos, el artículo 102.1 de la expresada Ley 30/1992 dispone que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1, esto es, en los casos de nulidad de pleno derecho. Ahora bien, el órgano competente para resolver la revisión instada podrá acordar motivadamente la inadmisión de la acción de nulidad presentada.

El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 --apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo--; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquellos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de

anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.

A estos efectos no está de más advertir de los peligros que podría comportar una interpretación generosa de los artículos 62.1 y 102.3 de la Ley 30/1992, que además de vaciar de contenido la reforma llevada a cabo en esta materia por la Ley 4/1999, produciría una confusión entre los plazos de impugnación y las causas de nulidad que pueden esgrimirse, mezclando cauces procedimentales que responden a finalidades distintas y cumplen funciones diferentes. Por ello, debemos insistir en que la acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino únicamente aquellas que constituyan, por su cualificada gravedad, un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992.

Situados en esta perspectiva, la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en una serie reiterada de sentencias, viene diciendo que si se impugna la desestimación presunta, por silencio, de una petición de revisión de oficio, y ese silencio se ha producido por la ausencia de tramitación de esa petición, no procede, en su caso, resolver sobre la cuestión de fondo sino, en su caso, ordenar a la Administración concernida que tramite e impulse esa solicitud, petición o acción de nulidad.

Y así, en la sentencia de 23 de abril de 2001 que "este Tribunal Supremo tiene declarado que «en el procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos y disposiciones generales, suscitado al amparo del artículo 109 LPA, dicho examen de fondo está condicionado a la previa tramitación del procedimiento adecuado por la Administración autora del acto o reglamento sujeto a revisión, del que es pieza esencial el dictamen favorable del Consejo de Estado, de tal manera que, eludido dicho trámite, bien por total inactividad que desemboca en desestimación presunta por silencio, bien por resolución expresa que inicia el trámite pero no lo concluye, lo procedente no es que la Jurisdicción entre a conocer del acto o la norma, sino que ordene a la Administración que inicie el trámite y lo concluya dictando la pertinente resolución expresa en orden a si se produjo la nulidad pretendida» (sentencias de 7 de mayo de 1992, 22 de octubre de 1990, 18 de abril de 1988 y 21 de febrero de 1983, entre otras)".

En la misma línea, una sentencia posterior de 12 de diciembre de 2001, con expresa remisión a precedentes sentencias de la propia Sala, declara lo siguiente: "La sentencia de 12 de noviembre de 2001 (Recurso de casación 2674/1997) ha aclarado que la jurisprudencia de este Tribunal ha distinguido tradicionalmente dos fases en los procedimientos de revisión de oficio. La primera comprende la apertura de un expediente en el que, tras los trámites pertinentes, la Administración determina «prima facie» si el acto o actos cuya revisión se pide adolecen o no de los vicios que determinarían su revisión. En caso de que la conclusión sea afirmativa se abre la segunda fase que incluye la solicitud de dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma equiparable a él y la

decisión de anular o no el acto de que se trate, según el dictamen que se emita. Pues bien la jurisprudencia ha venido declarando en forma constante que en los casos en que no se ha tramitado el procedimiento completo, en las dos fases que se acaban de enunciar, no se puede entrar en la cuestión de fondo de la revisión en vía jurisdiccional de los actos administrativos y disposiciones generales de que se trate. El examen de fondo está condicionado, por ello, a la previa tramitación del procedimiento adecuado por la Administración autora del acto o reglamento sujeto a revisión, del que es pieza esencial el dictamen favorable del Consejo de Estado. Eludido dicho trámite, bien por total inactividad que desemboca en desestimación presunta por silencio, bien por resolución expresa que deniega la revisión quedándose en la primera fase, lo procedente no es que la Jurisdicción entre a conocer del acto o la norma, sino que, en su caso, ordene a la Administración que inicie el trámite de la segunda fase y la concluya dictando la pertinente resolución expresa en orden a si existe la nulidad o anulabilidad pretendida (sentencias de 24 de octubre de 2000, de 7 de mayo de 1992, de 22 de octubre de 1990, 18 de abril de 1988 y 21 de febrero de 1983, entre otras). El carácter privilegiado de la acción para instar la revisión, en los casos de los artículos 102 y 103 de la LRJ-PAC, comporta limitaciones procesales y, entre ellas, la imposibilidad de pronunciarse sobre los vicios de fondo que se adujeron en la misma".

En el mismo sentido en Sentencia de 21.5.2009, rec. n° 5283/2006.

A la vista de esta doctrina jurisprudencial, resulta forzoso concluir que el único pronunciamiento que cabría formular en esta sentencia es, o bien, apreciar la censurable pasividad del Ayto. demandado y ordenarle que, sin dilación alguna, dé el debido trámite a la acción de nulidad promovida por el actor, resolviéndolo en debida forma con libertad de criterio. O bien, declarar la conformidad a derecho de la desestimación presunta.

QUINTO.- Con carácter previo indicar que el objeto de la solicitud de revisión de oficio interesada no puede ser un expediente administrativo en su conjunto, como se expresa en el antecedente de hecho séptimo de la demanda y en el suplico, sino que debe venir referido a *actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, artículo 102.1.*

Una vez expuesto lo anterior, procede determinar cual es la resolución o acto cuya nulidad se interesa, del contenido del escrito ejercitando la acción de nulidad, folios 124 y siguientes del expediente administrativo, se desprende que lo es frente a la resolución de fecha 8.3.2007 por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución sancionadora imponiendo a HERTZ sanción de multa de 450 euros.

Y a la vista de los motivos alegados por la parte demandante como fundamento de la pretensión de nulidad, a saber, la interpretación que ha de hacerse del artículo 72.3 de la LSV para entender que se ha dado cumplimiento al deber

allí impuesto y la falta de motivación, no cabe sino entender que la desestimación presunta objeto del presente recurso es conforme a derecho ya que en realidad los motivos alegados se tratan de causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos. Y así, la resolución de fecha 8.3.2007, folio 31 del expediente administrativo, por la que se desestimó el recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora dictada en el expediente administrativo nº 789350/06, le fue notificada el 20.3.2007, folio 32 vuelto del expediente administrativo. Por lo que si entendía que la interpretación realizada por la Administración de dicho precepto no era conforme a derecho, o entendía que dicha resolución carecía de motivación debería haber recurrido la misma por los cauces ordinarios. Sin que concurra en el supuesto aquí examinado ninguna de las causas del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, ya que ni hay vulneración del principio de legalidad (existe una diferente interpretación del artículo 72 de la LSV) ni tampoco indefensión (ya que la resolución está motivada y ello independientemente de que no comparta los motivos aducidos por la Administración). Por lo que la resolución sancionadora dictada no lesiona derecho susceptible de amparo constitucional.

Hertz interpuso recurso de reposición contra la resolución sancionadora, véase folios 19 y siguientes del expediente administrativo, en el que ya invocaba la ausencia de motivación y entendía debidamente cumplido el deber del artículo 72 de la LSV, y una vez notificada la desestimación de su recurso de reposición en el que se da respuesta a los motivos de impugnación alegados, la mercantil no acudió a la jurisdicción Contencioso administrativa, a pesar de que se le indicaba los modos de impugnación. Por lo que no cabe ahora reabrir ese debate mediante el ejercicio de la acción de nulidad, al tratarse de causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.

Ocurre lo mismo en relación con la prescripción de la sanción invocada ya que teniendo en cuenta que el objeto de la acción de nulidad es la resolución sancionadora no cabe introducir la referida pretensión que guardaría relación con los actos dictados en el procedimiento de recaudación, por lo que incurriría en desviación procesal. Tampoco consta que la aquí demandante haya recurrido la/s providencia/s de apremio dentro de los plazos establecidos al efecto, ni tampoco las diligencias de embargo posteriores, ni que ese sea el objeto de la acción de nulidad ejercitada.

SEXTO.- Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que haya lugar a imponer las costas a ninguna de las partes dado que el objeto del presente recurso viene determinado por una desestimación presunta y no ha sido hasta este momento cuando la actora ha tenido conocimiento de los motivos tenidos en cuenta por la Administración para desestimar su pretensión.

SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **HERTZ DE ESPAÑA S.A.** contra desestimación presunta de la acción de nulidad interpuesta en el expediente nº 789350/06, por ser conforme a derecho.

Todo ello sin imposición de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo Letrado de la Administración de Justicia doy fe.